

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2022-00622-00

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, se ordena **ENVIAR** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto.

Por lo anterior **y de ser el caso, REQUIÉRASE** a las entidades que practicaron las medidas cautelares decretadas, para que en adelante los dineros susceptibles de depósitos a órdenes de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, sean puestos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, cuyo número de cuenta es 680012041802.

Comoquiera que revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observan a órdenes de este proceso los títulos judiciales No. 460010001757566, 460010001760180, 460010001767977, 460010001774727, 460010001781823, 460010001790138 y 460010001798341, **conforme al artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, se dispone la conversión de tales recursos y de los que eventualmente se constituyan con ocasión de las medidas cautelares decretadas**, con destino a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE

RADICADO: 680014003014-2023-00164-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga,  
08 de mayo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En auto de 05 de marzo de 2024 se impusieron al deudor ALVEY  
CHAPARRO GUEVARA las siguientes cargas procesales:

- a) Gestionar directamente ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, el estricto cumplimiento de lo trazado en el numeral 1) de ese proveído, a fin de que se remitiera a este juzgado, en forma oportuna y debida, el expediente relativo a la negociación de deudas por él adelantada en ese ente.
- b) Aportar directamente a este trámite una copia íntegra y legible: **(i)** de la constancia de radicación de la solicitud de negociación de deudas ante la entidad reseñada, en donde se observe la fecha de su formulación; **(ii)** del poder que confirió para impetrar dicha deprecativa, con su correspondiente nota de presentación personal, de ser el caso, o con la constancia de su otorgamiento en los términos del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; **(iii)** de la solicitud de negociación de deudas que elevó inicialmente ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS; **(iv)** de los documentos que acompañó como soporte de dicha petición; **(v)** de la

actualización que de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales debió efectuar ante dicho centro de conciliación, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 545-3 del C. G. del P.; y **(vi)** de los anexos de la precitada actualización de obligaciones, bienes y procesos judiciales, de ser el caso.

Los anteriores requerimientos se efectuaron con el propósito de impulsar el trámite, sin que el deudor impugnara el proveído contenido de tales exhortos o acreditara el cumplimiento de lo dispuesto por este estrado.

Por ende, es viable decretar la terminación de esta causa, por desistimiento tácito, a voces de lo prescrito por el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P., como así se hará.

Epílogo de lo planteado, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL que en calidad de persona natural no comerciante promoviera ALVEY CHAPARRO GUEVARA, C.C. 79.963.388, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios con destino a PROCRÉDITO, CIFIN y DATACRÉDITO, informándoles acerca de la terminación del procedimiento de liquidación patrimonial del señor ALVEY CHAPARRO GUEVARA, C.C. 79.963.388, por desistimiento tácito, para que se sirvan **CANCELAR** las anotaciones que de tal proceso de insolvencia hubiesen tomado.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí dispuesto al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS y a la operadora designada por esta, para que **LIBREN** y **ENVÍEN** las comunicaciones que sean de su competencia y adopten las demás



determinaciones de su resorte. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia, para mayor ilustración.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente. **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
RADICADO: 680014003014-2023-00664-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1) Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta, para los efectos pertinentes, el expediente digital del proceso ejecutivo radicado al No. 680014003015-2022-00428-01, remitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

2) Téngase por cumplido, por parte de la liquidadora, lo ordenado en el literal a) del numeral 4º del auto de apertura de la liquidación patrimonial, en cuanto acreditó la notificación por aviso de los acreedores del deudor.

**PREVÉNGASE** que por la liquidadora no fue notificada cónyuge o compañera permanente del deudor, en tanto desde la solicitud de negociación de deudas este negó la existencia de alguno de los vínculos mencionados.

3) **REQUIÉRASE** a la liquidadora designada, para que cumpla lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del auto de 30 de noviembre de 2023, publicando el aviso en que se convoca a los acreedores del deudor, en los términos allí reseñados.

4) Para los efectos pertinentes, se tienen por cancelados, por parte del deudor, a favor de la liquidadora CLAUDIA LUCÍA ACEVEDO ACEVEDO, los honorarios provisionales (\$1.000.000) y gastos del procedimiento (\$500.000),

fijados en el auto de apertura de esta liquidación y en providencia de 26 de febrero de 2024, respectivamente.

En consecuencia, **ELABÓRESE** la orden de pago del título judicial No. 460010001870518, por valor de \$1.500.000, a favor de la auxiliar de la justicia CLAUDIA LUCÍA ACEVEDO ACEVEDO, C.C. 63.513.323.

Se **AUTORIZA** a la Secretaría del juzgado para que, en la oportunidad de rigor, establezca contacto telefónico con la liquidadora, a fin de enterarla acerca de que los recursos se encuentran a su disposición, para el correspondiente retiro en el Banco Agrario.

**5) ADVIÉRTASE** que en su oportunidad se dará trámite al inventario actualizado de los bienes del deudor, allegado por la liquidadora (PDF 040).

**6)** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el telegrama correspondiente con destino a la liquidadora, informándole lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2022-00443-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.  
Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo informado por la liquidadora de la FUNDACIÓN SERVICIO DE VIVIENDA POPULAR SERVIVIENDA, en comunicación de fecha 02 de abril de 2024, acláresele que se le requiere para que informe **el nombre de los asociados fundadores o terceros que están llamados a suceder a dicha fundación, tras su liquidación**, en los derechos relativos a la garantía hipotecaria inscrita a favor de esa entidad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-277715, de propiedad del aquí demandado JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.274.126, así:

ANOTACIÓN: Nro: 4	Fecha 28/03/2001	Radicación 2001-300-6-11285
DOC: ESCRITURA 2463	DEL: 20/12/2000	NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	GRAVAMEN : 210 HIPOTECA - ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMEN)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: LOPEZ ORTIZ JORGE ELIECER	CC# 91274126	X
A: FUNDACION SERVICIO DE VIVIENDA POPULAR "SERVIVIENDA"		

Lo anterior, con el fin de citarlos, como sucesores de la referida fundación, con interés dentro de la presente causa ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 462 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 68 *ibíd.*

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio, tanto por correo electrónico como a la dirección física que tenía reportada en el registro mercantil la FUNDACIÓN SERVICIO DE VIVIENDA POPULAR SERVIVIENDA, con el propósito de que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, se **INFORME** lo solicitado mediante oficio No. 0263 de 2024,

reiterado en esta providencia, indicando además las direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados los **asociados fundadores o terceros que están llamados a suceder a dicha fundación en el derecho atinente a la garantía hipotecaria reseñada**, conforme a lo explicado.

En todo caso, PREVÉNGASE que si la obligación que dio lugar a dicha hipoteca se encuentra extinta o si la FUNDACIÓN SERVICIO DE VIVIENDA POPULAR SERVIVIENDA no tiene interés en perseguir la garantía hipotecaria de marras, así habrá de informarse, señalando la razón de ello.

**ADVIÉRTASE** a la liquidadora RUTH ESTELLA DOMÍNGUEZ AMOROCHO de las sanciones que acarrea el desacato a una orden judicial. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia, para mayor ilustración.

Finalmente, para garantizar la notificación de este proveído y que se acate debida y oportunamente, se autoriza a la Secretaría del juzgado para que establezca contacto telefónico inmediato con la liquidadora mencionada, informándole lo aquí trazado. **DÉJESE** constancia en el expediente de dicha comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2022-00443-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**1) TÉNGASE** por notificada a la demandada DURLEY OMAIRA VARGAS RUEDA, de manera personal, el día 20 de marzo de 2024, advirtiéndose que no contestó la demanda.

**2)** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2022, **(ii)** de la demanda y sus anexos, y **(iii)** del auto de 12 de marzo de 2024, en que se corrigió el mandamiento de pago, a los siguientes correos electrónicos: [gerital\\_21@hotmail.com](mailto:gerital_21@hotmail.com), [jorgelopezortiz021@gmail.com](mailto:jorgelopezortiz021@gmail.com) y [jorgegrimaldosmoreno@gmail.com](mailto:jorgegrimaldosmoreno@gmail.com), informados por CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN, SURA E.P.S. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, como canales digitales de contacto del ejecutado JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORTÍZ, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**3) REQUERIR** a la parte actora para que, en caso de fracasar las diligencias de notificación electrónica dispuestas en el numeral 2) precedente, con estricto apego a los arts. 291 y 292 del C. G. del P., surta el enteramiento del demandado JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORTÍZ, del mandamiento de pago y de su corrección, en

las direcciones físicas informadas por PROCREDITO, SURA E.P.S., CIFIN S.A.S.  
– TRANSUNIÓN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, así:

- PROCREDITO:

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO						
Tipo Documento	Documento			Nombre / Nombre Comercial		
CEDULA CIUDADANIA	91.274.126			LOPEZ ORTIZ JORGE ELIECER		
Direcciones Registradas						
	Pais	Departamento	Ciudad	Tipo Ubicacion	Ubicación	
+	1	COLOMBIA	SANTANDER	BUCARAMANGA	CASA	KR 18D 5 14
	2	COLOMBIA	SANTANDER	BUCARAMANGA	CASA	KR 18 1N 32
-						

SURA E.P.S.:

USUARIO ACTIVO		
Identificación	Nombres	Dirección
CC 91274126	JORGE ELIECER LOPEZ ORTIZ	CARRERA 18 NO 3N-14 BARRIO LA JUVENTUD BUCARAMANGA
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
	TITULAR	

CIFIN S.A.S. TRANSUNIÓN:

Datos Históricos de Direcciones									
NO.	TIPO	DIRECCIÓN	CIUDAD	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	NO. DE REPORTES	
1	RES-LAB	KR 18 D # 3 - 14 NORTE	FLORIDABLANCA ( SANTANDER )	30/06/2020	31/01/2024	2	NO	1	
2	RES	KR 21 D # 2 - 18 NORTE	BUCARAMANGA ( SANTANDER )	30/11/2023	31/12/2023	1	SI	1	
3	RES	KR 18 D # 5 - 14 NORTE	BUCARAMANGA ( SANTANDER )	31/07/2019	31/12/2023	1	NO	2	
4	RES	KR 16 D5 # 2 D - 08	BUCARAMANGA ( SANTANDER )	28/02/2015	31/10/2023	1	NO	2	
5	RES-LAB	KR 18 D # 3 - 14 NORTE	BUCARAMANGA ( SANTANDER )	29/06/2019	31/03/2023	1	NO	2	

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO:

DIRECCIONES									
# Orden	Dirección	Estrato	Tipo	Zona	Ciudad	Departamento	Reportado desde	último reporte	
1	KR 18 D N 3 14 NORTE	-	RES - CRR	URB	BUCARAMANGA	SANTANDER	MAR - 2019	FEB - 2024	
2	KR 8 BIS 36 11	4	LAB	URB	PEREIRA	RISARALDA	JUN - 2022	MAY - 2023	
3	KR 18 D N 5 N 14	-	RES - CRR	URB	BUCARAMANGA	SANTANDER	JUL - 2019	ENE - 2024	
4	KR 17 D CL 1 C 20	-	RES - CRR	URB	BUCARAMANGA	SANTANDER	AGO - 2019	FEB - 2023	
5	KR 21 D 2 N 18	-	RES - CRR	URB	BUCARAMANGA	SANTANDER	JUL - 2019	FEB - 2024	
6	KR 18 D 3 N 22	-	RES - LAB - CRR	URB	BUCARAMANGA	SANTANDER	OCT - 2017	FEB - 2023	
7	KR 16 1 N 32	-	RES - CRR	URB	BUCARAMANGA	SANTANDER	SEP - 2016	NOV - 2016	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
REAL MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00855-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.  
Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En tanto la parte actora no subsanó debidamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto no acató lo dispuesto en el literal b) del proveído que inadmitió el libelo genitor, donde se le ordenó que acreditara la inscripción del formulario registral de ejecución, en los términos trazados por el numeral 1º del art. 61 de la Ley 1676 de 2013, sin que así se hiciera, siendo esta una exigencia previa para el trámite de este proceso, a tono con lo señalado en la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de ERHY ALEXANDER GARCÍA REYES, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00854-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**LETRA DE CAMBIO No. 2171**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COLCOMERCIO S.A.S. y en contra de RAÚL BUITRAGO TOLOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.210.025, DAYANA LICED FORERO TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.922.237, y OLGA MARY SANTOS CORDERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.310.141, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.417.883)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO No. 2171**-.

b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al demandante que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para los correos electrónicos [jairbeltran13@hotmail.com](mailto:jairbeltran13@hotmail.com) y [jairbeltran13@gmail.com](mailto:jairbeltran13@gmail.com), a los cuales se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del

proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. JAIR ENRRIQUE BELTRÁN PACHECO, portador de la T.P. 233.976 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
RADICADO: 680014003014-2023-00862-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.  
Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 15 de abril pasado, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda DECLARATIVA de pertenencia presentada por CLARA MARCELA PINZÓN PORRAS, en contra de MARTHA PATRICIA PINZÓN PORRAS y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SEA CREEN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-285642, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00863-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En tanto la parte actora no subsanó debidamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto el título valor objeto de cobro fue exhibido de forma incompleta, esto es, omitiéndose en la diligencia surtida ante la Secretaría del juzgado el día 19 de abril de 2024, la presentación del original del endoso en procuración que integra el cartular (arts. 624 y 658 del Código de Comercio), desatendiéndose así lo dispuesto en auto de fecha 15 de abril de 2024.

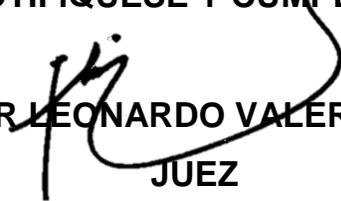
En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”, en contra de ANDREA ACELAS NIÑO y ELSA CARVAJAL REYES, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**

**JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2024-00248-00

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Juez, informando que bajo el radicado No. 2023-00822-00, cursa en esta agencia judicial una demanda ejecutiva en la que es demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandado exclusivamente CESAR IVÁN MARTÍNEZ, trámite que tiene como fundamento un título ejecutivo **distinto** al que es objeto de cobro en la presente causa. No obstante, la Oficina Judicial de la ciudad ASIGNÓ DIRECTAMENTE este segundo asunto a nuestro juzgado, esto es, sin someterlo a reparto aleatorio, indicando que se trataba de un “*proceso presentado de nuevo*” en dicha dependencia, cuestión que no obedece a la realidad. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

#### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00859-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo **-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA, “DECLARACIÓN DE PAGO Y CERTIFICACIÓN DE PAGOS” y CONTRATO DE FIANZA No. 117229-** prestan merito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado, salvo en lo relativo a los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, puesto que la entidad actora no se subrogó en la calidad de arrendador, ocupando la condición de acreedor únicamente en lo concerniente a los cánones de mayo a noviembre de 2023, por la solución que de tales conceptos hiciera.

En cuanto a los intereses de mora suplicados sobre los montos de capital atinentes a los cánones de arrendamiento, se reconocerán desde el día siguiente a que FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. se subrogó como acreedor, en virtud de la cancelación de los aludidos rubros a favor del arrendador ARCOF INMOBILIARIA S.A.S.

Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. y en contra de MARÍA FERNANDA RAMÓN CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.095.823.090, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HENRY GÓMEZ VILLARREAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.102.355.663, así:

a) Por concepto de capital atinente a cánones de arrendamiento, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

<b>CANON DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>VALOR CAPITAL</b>	<b>INTERESES DE MORA DESDE</b>
MAYO DE 2023	\$1.100.000	16/06/2023
JUNIO DE 2023	\$1.100.000	16/06/2023
JULIO DE 2023	\$1.100.000	16/07/2023
AGOSTO DE 2023	\$1.100.000	17/08/2023
SEPTIEMBRE DE 2023	\$1.100.000	16/09/2023
OCTUBRE DE 2023	\$1.100.000	14/10/2023
NOVIEMBRE DE 2023	\$1.100.000	15/11/2023

b) Por los intereses moratorios sobre los montos de capital que se enuncian en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago suplicado en relación con los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando, por lo reseñado.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**SEXTO:** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto inadmisorio del libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico [fernandacoalianza@gmail.com](mailto:fernandacoalianza@gmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada MARÍA FERNANDA RAMÓN CARRILLO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SÉPTIMO: EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de HENRY GÓMEZ VILLARREAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.102.355.663, mediante la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Cumpla la Secretaría lo de su cargo, conforme a lo dispuesto por el art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si los convocados no comparecen a notificarse, se les designará curador ad litem.

**OCTAVO: OFICIAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a la

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, **REMITAN** con destino a este despacho:

- a) Copia de los registros civiles de nacimiento y de las tarjetas de identidad y/o cédulas de ciudadanía de quienes figuren como hijos del causante HENRY GÓMEZ VILLARREAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.102.355.663.
- b) Copia del registro civil de matrimonio del causante HENRY GÓMEZ VILLARREAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.102.355.663.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** las respectivas comunicaciones.

**NOVENO:** En cuanto a la designación del ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LOS BIENES DE LA HERENCIA del causante HENRY GÓMEZ VILLARREAL (art. 87 del C.G.P.), se decidirá una vez la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL allegue respuesta a lo requerido en numeral que antecede.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a la demandante que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [litigante2@fianzacreditosantander.com](mailto:litigante2@fianzacreditosantander.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**DECIMOPRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**DECIMOSEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MAIBETH SUÁREZ DÍAZ, portadora de la T.P. 362.033 del C. S. de la J., y a la Dra. LUCY MARCELA GUARÍN AMOROCHO, portadora de la T.P. 320.021 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta de FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., respectivamente, en los términos y para los efectos del poder y del memorial poder de sustitución allegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ